



***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***SECCION 1ª***

***Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla***

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

***Número:*** 245/2017

***Rollo de APELACIÓN Nº:*** 187/2017

***Fecha :*** 01/12/2017

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona núm. 72/2017

***Ponente*** D. José Matías Alonso Millán

***Letrado de la Administración de Justicia:*** Sr. Ruiz Huidobro

***Escrito por:*** MLS

**Ilmos. Sres.:**

**D. Eusebio Revilla Revilla**

**D. José Matías Alonso Millán**

**Dª. M. Begoña González García**

En la ciudad de Burgos, a uno de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso registrado con el núm. **187/2017**, interpuesto por el Ayuntamiento de Soria, representado por el procurador don Cesar Gutiérrez Moliner y defendido por la letrada Sra. Benito Serrano, contra la sentencia 84/2017 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona núm. 72/2017, por la que se estima la demanda interpuesta por vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución por su inactividad por la inmisión de ruidos en la vivienda de los actores, que supere los límites establecidos por la Ley del Ruido de Castilla y León 5/2009.

Han comparecido, como parte apelada, doña Ana Belén Teresa Martín, y don Diego Fernández Sanz, representados por la procuradora doña Beatriz Valero Alfageme y defendidos por la letrada Sra. Calvo Miranda.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona núm. 72/2017, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

*“Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la procuradora sra. Valero en nombre y representación de ANA BELÉN TERESA MARTÍN Y DIEGO FERNÁNDEZ SANZ, y en consecuencia:*

*- Debo declarar y declaro la existencia de inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento de Soria y que dicha inactividad está vulnerando los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del recurrente, con infracción de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución española.*

- Debo condenar al ayuntamiento de Soria a que adopte todas las medidas necesarias para el cese inmediato de la vulneración de los derechos fundamentales antes señalados, ordenando la retirada inmediata de la cancha deportiva y su traslado a otra zona en la que no se produzca lesión para los derechos fundamentales de las personas.

- Debo declarar y declaro el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Soria por los perjuicios sufridos en la cuantía de 6.000 € a cada uno de ellos como cantidad a tanto alzado por el daño moral sufrido.

*Se condena en costas al Ayuntamiento de Soria.”.*

**SEGUNDO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso por la demandada recurso de apelación, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que se estime el recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada en primera instancia, y en consecuencia se desestime el recurso interpuesto por doña Ana Belén Teresa Martín y don Diego Fernández Sanz.

**TERCERO.-** De mencionado recurso se dio traslado a la actora, quien contestó al traslado solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso, se confirme íntegramente dicha resolución con expresa imposición al apelante de las costas causadas en la presente apelación.

Igualmente informó el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 30 de noviembre de 2017.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente don José Matías Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandada se apeló la sentencia porque entiende que es contraria al ordenamiento jurídico en base a las siguientes alegaciones:

1.- La sentencia vulnera el ordenamiento jurídico en la aplicación de la normativa sobre ruidos y valora erróneamente la prueba, especialmente en la pericial y documental.

2.- Cuando está permitido el uso de la pista (de las 10,00 a las 22,00 horas), según resulta del informe técnico de medición de ruidos, en la vivienda sita en la Avda. de Aragón núm. 4, cuyos propietarios son D<sup>a</sup> Ana Belén Teresa Martín y D. Diego Fernández Sanz, no existe emisión de ruidos superior al permitido.

3.- No podemos entender el razonamiento del perito recogido en la sentencia cuando su informe es claro y concluyente: la instalación cumple con el nivel de ruidos respecto al interior de la vivienda sita en la Avda. de Aragón núm. 4 cuando está permitida su utilización.

4.- La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de septiembre de 2011 determina como requisito básico para entender que existe una vulneración de los derechos fundamentales demostrar, de una manera individualizada, que el nivel de ruidos en el interior de la vivienda es superior al legalmente permitido por Ley. La instalación deportiva, en el horario en que está autorizado su uso, hasta las 22 horas, cumple en materia de ruidos.

5.- No son nueve denuncias como se indica en la sentencia, porque alguna de las que relaciona no tiene nada que ver con denuncias por ruidos. Desde julio de 2010 hasta junio de 2013 no se producen llamadas a la Policía Local. En cada una de estas llamadas puntuales a la Policía Local se ha personado y ha actuado, desalojando a las personas que indebidamente estaban en la pista deportiva, por lo que no hay inactividad.

6.- Respecto a la prueba testifical de D<sup>a</sup> Carmen Martín Andrés, concurre un interés directo al ser la madre de la demandante, por cuyo motivo su testimonio debe ser valorado teniendo en cuenta esta circunstancia.

7.- Una vez presentado el escrito de fecha 7 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Soria ha adoptado, con fecha 25 de mayo de 2017, resolución en la que se acuerda: 1º.- Vigilar estrictamente el horario de funcionamiento (10,00 a 22,00 horas). 2º.- Limitar estrictamente el horario de la iluminación de la instalación deportiva al horario de funcionamiento indicado anteriormente. 3º.- Proceder al estudio técnico y económico de las medidas propuestas en el referido informe técnico emitido por el Sr. Arquitecto Municipal para determinar la solución técnica más adecuada.

8.- En nada se ha tenido en cuenta el contenido del informe emitido por el Servicio de Urbanismo obrante al folio 30 del EA. La calificación urbanística de la parcela, su destino a uso deportivo, no puede negarse sin más siendo un dato fundamental en el asunto que nos ocupa. El carácter de sistema general de ese uso (al servicio de toda la comunidad) no puede prevalecer sobre los intereses de un particular. Esta determinación urbanística responde a unos determinados estándares de ordenación que no pueden ser variados.

9.- Ante la eventualidad que nos ocupa, lo que procede en derecho es ordenar la adopción de las medidas que han sido decretadas tal y como se regulada en la legislación en materia de ruidos. La retirada de la cancha ordenada por el juzgador, está privando a esta administración de la posibilidad de probar, como indicó el perito, tal y como se señalará más adelante, que la instalación satisface los intereses generales en menoscabo de los derechos del demandante.

10.- No se comparte la conclusión que el Juzgador hace sobre lo manifestado por el técnico redactor de informe sobre ruido, en relación a que “la sustitución de los paneles no va a solucionar el problema”.

11.- La sentencia reconoce una indemnización por importe de 6.000,00 € a cada uno de los demandantes. No se determina ningún tipo de cuantificación o justificación para fijar esta cantidad en concreto, por ejemplo, no se hacer referencia a días de baja para el trabajo.... Tampoco se ha reclamado previamente en vía administrativa respecto de lo que se debe atender a la doctrina que recoge la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de fecha 23 de septiembre de 2015.

Por su parte, la apelada formuló las siguientes alegaciones frente al escrito del recurso de apelación interpuesto:

1.- De la argumentación del recurso se comprueba que lo que pretende el Ayuntamiento apelante, llevando a efecto una nueva valoración parcial, sesgada y totalmente subjetiva de las prueba obrante en el procedimiento, es que la Sala alcance una conclusión distinta a la recogida por el Juzgador de instancia, cuyas razonadas y razonables conclusiones, ni son arbitrarias, ni injustificadas o injustificables.

2.- No es cierto que la pista deportiva construida por el Ayuntamiento haya tenido un horario de funcionamiento controlado, ni que hayan sido ocasiones puntuales fuera del horario establecido y contraviniendo el uso de la instalación, que algunos jóvenes hayan hecho uso de ella indebidamente. La cancha deportiva ha estado abierta todo el día y la noche. No se cerraba nunca. el Ayuntamiento tenía conocimiento de que esta situación se estaba produciendo, nada menos que desde el año 2010, y no tomó ninguna medida hasta que, una semana después de tener entrada en el Juzgado la demanda interpuesta por esta parte, presentada el día 16 de mayo de 2017, dictó una Resolución, concretamente el día 25 de mayo de 2017, anunciando medidas.

3.- En el horario de uso permitido de las canchas sí exista emisión de ruido superior al permitido. Y se constata que tanto en horario diurno, como nocturno, no se respetan los valores límites de inmisión en exteriores según la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León y que tampoco se cumple con los valores límites en interiores en horario nocturno, encontrándose al límite en el horario diurno.

4.- Cualquier uso del suelo sea de interés general, o no, debe realizarse con respeto no solo a la disciplina urbanística, sino también al resto de la normativa de aplicación, incluida la Ley del Ruido y la Ordenanza Municipal, entre otras cosas, porque no es incompatible el uso deportivo con el respeto a los derechos fundamentales de los vecinos. La decisión del juzgador no afecta en absoluto al uso del suelo, que podrá seguir siendo deportivo.

5.- No hablamos de “intereses” de un particular, sino de derechos fundamentales de la persona, de protección prioritaria y constitucional, y por lo tanto también de interés general.

6.- Es incuestionable y por eso el Ayuntamiento ni lo menciona, que la inactividad del Ayuntamiento durante siete años ha causado daños a los demandantes, porque han tenido que soportar un nivel de ruido y una contaminación acústica en su vivienda muy por encima de los límites permitidos. Según la prueba pericial obrante en las actuaciones, no existen evidencias que nos hagan confirmar que su inestabilidad emocional es debida a otras causas externas no relacionadas con el foco de estrés expresado anteriormente. Resulta evidente que se ha causado un daño a la salud de los demandantes y que se ha afectado su integridad psíquica y moral y que su cuantía, fijada a tanto alzado, es más que prudente, tal y como concluye el Juzgador. El que sea difícil la singularización y evaluación del daño moral, no impide que puedan establecerse legal o jurisprudencialmente criterios mínimamente objetivados.

7.- En cuanto a la imposibilidad de conceder la indemnización ante la ausencia de reclamación en vía administrativa, ignora la representación municipal que es doctrina jurisprudencial reiterada, ya apuntada por el propio Juzgador en la Sentencia impugnada, que una pretensión indemnizatoria derivada de la anulación de un acto administrativo en vía jurisdiccional puede plantearse como complementaria o accesoria de la principal de anulación de la resolución, sin necesidad de previa reclamación a la Administración causante del daño que directamente deriva de la actuación.

Por el Ministerio Fiscal se informó que procede desestimar el recurso de apelación por las razones ya expuestas y detalladas en el informe presentado y recogido en la propia sentencia recurrida, el cual se da íntegramente por reproducido.

**SEGUNDO.**-Lo primero que es preciso determinar es que no nos encontramos ante un procedimiento ordinario, sino ante un procedimiento

especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, y como tal procedimiento especial sólo se puede enjuiciar si se han vulnerado o conculcado los derechos que se comprenden en los artículos 15 y 18 de la Constitución. En este sentido se expresa la constante y reiterada jurisprudencia, bastando como ejemplo la sentencia de 8 de noviembre de 2006 del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 299/2000, ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, que recoge:

*“El procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado por la Ley 62/1978, hoy sustituido por los artículos 114 a 122 de la Ley 29/98, sólo permite enjuiciar la conculcación de los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución y de la objeción de conciencia del artículo 30, quedando los problemas de pura legalidad de los actos recurridos reservados para el proceso ordinario (sentencias de esta Sala de 27 de febrero y 14 de diciembre de 1.992). Por tanto, el motivo, en cuanto trata de fundarse en infracción de los artículos 6 de la Ley 62/78, 11, 24, 26 de la LOPJ y 106 de la CE, debe ser desestimado”.* Igualmente se puede indicar el contenido de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006, de este mismo Tribunal, dictada en el recurso de casación núm. 681/2003, ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, donde se recoge: *“En el bien entendido de que el proceso de protección de los derechos fundamentales no es una vía hábil para llevar a cabo un examen de todas las infracciones en que pueda haber incurrido la actuación administrativa, sino solamente las susceptibles de constituir vulneración de esos derechos”.*

También, aun cuando se trata de un órgano jurisdiccional de inferior rango, se recoge la doctrina expuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección: 8, número de recurso: 1544/2012, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gonzalez Gragera:

*“CUARTO .- Debe partirse del hecho de que La LJCA determina en relación con el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículo 114 y siguientes de dicha Ley 29/1998, y concretamente en su artículo 114.2:“Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31*

y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado".

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sentado una doctrina reiterada que impide fundamentar este tipo de procedimientos preferentes y sumarios en cuestiones de legalidad ordinaria, las cuales se reservan al proceso contencioso-administrativo ordinario ( STC 45/1984, y sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28.09.84, 4.10.84y 12.07.93), con la única excepción de que, puestos en juego derechos fundamentales susceptibles del amparo judicial, la aplicación o interpretación de los preceptos de la legislación ordinaria vulneren tales derechos.

Por otro lado, debe tenerse presente el criterio del Tribunal Constitucional expresado en su STC 212/1993, citada por la Administración demandada:

"la existencia del proceso especial contencioso administrativo implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Por el contrario, los órganos judiciales pueden, de modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto le corresponde, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso y **cuando prima facie pueda afirmarse sin duda alguna que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados**, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso".

Debe considerarse el principio que inspira nuestro Derecho procesal de que el procedimiento no es de la libre disposición de las partes, sino que es cuestión de orden público procesal de carácter necesario e indisponible, debiendo tramitarse los recursos por el cauce procedimental previsto por la ley y no por otro. Lógica consecuencia de lo anterior es que, según determina el artículo 88.1.b), la "inadecuación del procedimiento" es uno de los motivos que pueden fundamentar un recurso de casación, con la consecuencia si fuera estimado, de la reposición de las actuaciones y la nueva tramitación por el procedimiento adecuado (artículo 95.1.b de la LJCA)".

**TERCERO.-** El Tribunal Supremo ya ponía de manifiesto la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución en los supuestos de emisión de ruidos, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas. Así en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada en el recurso de casación 377/2008, ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, recogía la siguiente doctrina:

"La jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha puesto de manifiesto, desde el caso López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994, que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños

ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarlas del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra Reino de España, § 53) recuerda el TEDH que “atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo”. En el mismo sentido, aunque sin vulneración del artículo 8.1, se pronuncia el TEDH en el caso Kyrtatos contra Grecia 22 de mayo de 2003 (§ 52) y Hatton contra Reino Unido de 8 de julio 2003 § 116 ss.). Sigue esa doctrina el Pleno del Tribunal Constitucional en la reciente Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre, en la que recuerda sus SSTC 119/2001, FJ 6, y 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4, que reconocieron que el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario (artículo 18 CE) pueden ser lesionados por una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas”.

Con mayor precisión estudia este Tribunal Supremo la posible vulneración de estos derechos fundamentales que se recogen en los artículos 15 y 18 de la Constitución en su sentencia de fecha 22 de julio de 2014, dictada en recurso de casación 2690/2013, ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado:

“TERCERO.- Recuerda la sentencia recurrida la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida ( STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo , y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 -recurso de casación número 1553/2006, entre otras).

Recuerda la sentencia que la importancia jurídica del ruido ha adquirido una especial dimensión a raíz de la aludida jurisprudencia surgida del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, posteriormente recogida, según ha sido apuntado, por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, que ha considerado que las emisiones acústicas, al menos las más graves y reiteradas, pueden atentar contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral ( art. 15 CE ) y el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio ( art. 18 CE ), y que el Tribunal Constitucional ha reconocido que *"cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral ( art. 15 CE )"* . A propósito de la vulneración de este derecho fundamental ha sostenido que para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista *"un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud"* . Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse ( STC 62/2007 ).

Sostiene la sentencia recurrida que también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando *"...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8,1 del Convenio de Roma EDL1979/3822"* ( STC 119/2001 , Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que *"...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida"* ( STC 119/2001 , Fº Jº 6º , último párrafo).

Recuerda la sentencia recurrida la jurisprudencia de esta Sala que en numerosas sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en particular la sentencia de esta sección. 7ª, de 12 noviembre 2007 (rec. 255/2004 ) se ha resumido esta jurisprudencia considerando que:

*"...El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).*

*Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.*

*Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".*

*Tras recordar la STEDH de 16 noviembre 2004, (caso Moreno Gómez contra España ), la sentencia recurrida sostiene que en el caso ahora enjuiciado, " los ruidos ocasionados por los aerogeneradores concernidos en el interior de las viviendas de los recurrentes han quedado debidamente acreditados mediante la prueba pericial practicada a instancia de aquéllos por la perito de designación judicial (...), ingeniera industrial, de cuyo extenso, detallado y razonado informe cabe destacar que los niveles acústicos en las viviendas aquéllos superaban en horario nocturno el límite legal permitido, descartando además que esos niveles de ruido pudieran atribuirse a otros factores, como el tráfico de la carretera, insistiendo la perito en que los mismos venían ocasionados por el funcionamiento de los aerogeneradores. A lo anterior añadió la perito, además, en lo relativo a los impactos por sombras intermitentes también denunciados por los actores, que el aerogenerador 6, que es el único que seguía en marcha, producía impactos ambientales por sombras intermitentes, dado que no se estaba aplicando ninguna medida correctora de parada de dicho aerogenerador en las horas que provoca sombras reflejadas en el programa de vigilancia ambiental, tal como así había podido la perito comprobar in situ los días 10 de junio y 7 de julio de 2011. No ha quedado acreditada, por el contrario, la existencia de las emisiones electromagnéticas provocadoras de interferencias en las señales de televisión, que también alegaban los demandantes.*

*Es obvio, a tenor de lo expuesto, que el continuado funcionamiento de los aerogeneradores provocó, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta y del resultado de la precitada prueba pericial, una vulneración del derecho constitucional de los demandantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio proclamados en los arts. 18.1 y 2 de la Constitución Española.*

*En cuanto a si la ese funcionamiento continuado de aerogeneradores comportó además una vulneración del derecho de los recurrentes del derecho a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de la Constitución , se ha acordado por la Sala, a instancia de aquéllos, la extensión a los presentes autos del resultado del dictamen pericial practicado en el recurso contencioso-administrativo número 970/2006 seguido ante esta Sala y Sección, dictamen elaborado por el médico especialista en psiquiatría (...), de cuyas conclusiones se desprende que (...) presenta alteraciones del sueño que no precisan asistencia por facultativo médico, mientras que (...) padece un trastorno mixto ansioso-depresivo que precisa revisiones*

*con facultativo médico y tratamiento farmacológico con antidepresivos y ansiolíticos. El nexo causal entre los referidos trastornos padecidos por aquéllos y el funcionamiento de los aerogeneradores queda justificado tomando en consideración que dicho perito manifestó que existía un correlato temporal entre el inicio de los estímulos ruidosos referidos por aquéllos y la aparición de las alteraciones psíquicas indicadas, así como que existía un correlato de mejoría de los síntomas psiquiátricos padecidos por los mismos en relación con el alejamiento de la fuente de estrés (fundamentalmente estímulo ruidoso)”.*

**CUARTO.-**Trasladada toda la anterior doctrina al caso presente, procede estudiar si realmente la sentencia apelada ha vulnerado el concepto de inactividad administrativa (la acción ejercitada se basa precisamente en la inactividad de la Administración), así como también si existe error en la valoración de la prueba.

La sentencia apelada recoge adecuadamente el concepto de inactividad administrativa, por cuanto que realmente no se aprecia que el Ayuntamiento haya adoptado medidas tendentes a evitar la vulneración de los derechos fundamentales por el uso de la instalación deportiva. La mera presencia de la policía local en el lugar en las numerosas llamadas realizadas a la misma no se puede considerar que sea una actividad tendente a la eliminación de los ruidos que provocan las quejas de los aquí actores; y ello porque realmente lo único que realizaba la policía local es impedir momentáneamente a los causantes de esos ruidos (a los que utilizaban la instalación deportiva) realizar las actividades deportivas y los ruidos que estaban generando, pero en ningún momento realizó actuación alguna el Ayuntamiento para conseguir que estos ruidos no se siguiesen produciendo en la siguiente ocasión de volver a utilizar estas instalaciones, sino que siguió permitiendo utilizar las instalaciones y no adoptó medida alguna que disminuyese el ruido que las mismas generaban, sin que pueda decirse que sea actuación alguna la colocación de un cartel indicando el horario de uso si la instalación se encuentra abierta o se puede entrar a la misma atendiendo al estado de conservación de esta instalación, y si, por el material de la instalación y su conservación, se pueden causar fácilmente desde el exterior ruidos que los vecinos no están obligados a soportar y pueden causar daños en su salud.

Tampoco puede ser considerado que sea una actividad que haya eliminado la acción ejercitada basada en la inactividad de la Administración el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el día 25 de mayo de 2017. Y ello por dos motivos: -El primero porque este acuerdo se ha producido con posterioridad a interponerse el presente recurso. -El segundo porque las medidas adoptadas realmente no tienden a evitar el uso de esta instalación en forma que no generen ruidos que puedan atentar a los derechos fundamentales recogidos por nuestra Constitución, pues el vigilar estrictamente el horario de funcionamiento no implica que en ese mismo horario de funcionamiento se puedan producir ruidos excesivos, como tampoco el limitar estrictamente el horario de la iluminación de la instalación deportiva (puesto que realmente lo que debería realizarse es una instalación con las medidas adecuadas para que su uso no transmita ruido superior al legalmente permitido a las viviendas), ni tampoco al exterior que exceda de lo permitido por la Ley del Ruido (Ley 37/2003 estatal y 5/2009 autonómica); tampoco, viniéndose reiterando las quejas desde nada menos que el año 2010, puede considerarse como adopción de medidas que excluya la inactividad el acordar "proceder al estudio técnico y económico de las medidas propuestas en el referido informe técnico emitido por el Sr. Arquitecto municipal para determinar la solución técnica más adecuada a fin de eliminar las posibles molestias derivadas de la utilización de la pista deportiva", ni que se emita un informe por el Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Movilidad Urbana donde "se aborda esta petición desde el punto de vista de planeamiento y disciplina urbanística". Podría considerarse que se trata de realizar una actividad tendente a arreglar el problema el informe emitido por el arquitecto municipal el día 24 de mayo de 2017, pero, sin perjuicio de que las soluciones establecidas en el mismo no se han llevado a cabo y sin perjuicio de que no existe un mínimo estudio que demuestre que ejecutados los arreglos que se indican en dicho informe se eliminan los ruidos, lo cierto es que esta actividad de emisión de este informe se efectúa con posterioridad a la presentación de este recurso especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, por lo que da la impresión de que se realiza precisamente ante el hecho de haber acudido a los juzgados la parte.

Además, este informe simplemente establece dos mínimas medidas, como son eliminar los paneles de chapa y sustituirlos por paneles tipo DM y "*rellenar todos los huecos que actualmente se destina a cualquier tipo de panel por encordados o cierres a base de cuerdas, cordajes o similares, naturales, plastificadas o con cualquier tratamiento para la intemperie que sea posible encontrar para el cierre de estos huecos*", lo que evidencia claramente que no se busca una solución al problema. Esto no es sino volver a dar largas a la solución del problema. Por ello cabe afirmar que realmente existe inactividad por parte del Ayuntamiento, si bien quiere cubrir esta inactividad con meras actuaciones formales, sin soluciones reales de ejecución de actuaciones de eliminación de los ruidos.

**QUINTO.**-Por lo que se refiere en sí al error en la valoración de la prueba, lo primero que cabe afirmar es que no se aprecia que el juzgador haya cometido el error en esta valoración ni que haya vulnerado las reglas de la sana crítica, aun cuando se tome con la debida prudencia la testifical de doña Carmen al ser madre de la actora. Cuando se trata de enjuiciar si el juzgador de instancia ha errado o no en la valoración de la prueba, esta Sala viene recordando el siguiente criterio jurisprudencial, como así lo hace en la sentencia de 25.1.2008, dictada en el rollo apelación núm. 164/2007, cuando al respecto se recuerda lo siguiente:

*<<Como quiera que se discute en la apelación la valoración de prueba que realiza el Juzgador de instancia, es preciso recordar lo que al respecto y para estos casos viene señalando reiteradamente la Jurisprudencia. Así, sobre esta cuestión recuerda lo siguiente la sentencia de 10.11.2006, dictada en el rollo de apelación 87/2006, por la Sala de lo Contencioso-administrativos Burgos), Sec. 2 del TSJCyL, lo que luego reitera esa misma Sala y Sección en la sentencia de 21.9.2007, dictada en el rollo de apelación 38/2007:*

*<<SEGUNDO.- El recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la L.J.C.A. de 1998 permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgador debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la*

*prueba documental. Por tanto, el Tribunal "ad quem" solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.*

*Como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid de 30 de abril de 2004 (EDJ 2004/51007) cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba, esta Sala, siguiendo en esto un consolidado criterio jurisprudencial, ha venido considerando que ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.*

*Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de la instancia el que practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.*

*Recoge la citada sentencia, remitiéndose a otra anterior de 27 de abril de 2004, dictada en el Rollo de apelación 212/03 -cuyas consideraciones compartimos- que siendo esta la problemática a analizar, lo primero que debemos hacer es traer a colación el criterio ya sentado por esta Sala, sustentando en una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en orden a que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.*

*Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.*

*Sobre esta base, debe decirse que el juzgador de instancia ha valorado el conjunto de la prueba practicada en el juicio, describiendo en la sentencia el proceso seguido para alcanzar la conclusión de que no cabe apreciar una conducta de hostigamiento y acoso por parte de la demandada, no apreciando tampoco la vulneración de derechos constitucionales invocada por el recurrente.*

*TERCERO.- Sostiene el apelante que las conclusiones a las que llega el juzgador, marginan de forma absoluta la existencia y amplia prueba testifical practicada en el juicio, que ha sido obviada, extractando parte del contenido de los testimonios aportados en el acto de la*

vista, que evidencian la realidad de la situación vejatoria y discriminatoria sufrida, y que no han sido analizados, a su juicio, por el juez a quo.

No obstante, tal alegación no puede prosperar, en la medida en que la sentencia ha valorado conjuntamente la prueba testifical practicada, junto con la documental aportada, valoración conjunta que le lleva a considerar que no ha quedado acreditada una conducta de hostigamiento y acoso por parte de la demandada, por lo que no podemos decir que estemos en un supuesto de incongruencia omisiva, pues como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 2004, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige como observa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2001, de 12 de febrero, la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo, lo que acontece en el presente caso.

Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2003, el propio Tribunal Constitucional tiene dicho que la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas ( Auto T.C. 307/1985, de 8 de mayo ), que es lo que en el presente caso efectuó el juzgador.

En cualquier caso, de los testimonios vertidos por los testigos en el acto de la vista, no cabe extraer las consecuencias anulatorias que el apelante pretende, y ello porque se efectúa una valoración parcial, sesgada e interesada de tales declaraciones.>>

Idéntico criterio al expuesto por esta Sala lo expone la STSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 4ª, de fecha 26-5-2006, nº 475/2006, rec. 80/2005. Pte: Abelleira Rodríguez, María, cuando a este respecto asevera lo siguiente:

“c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a

valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

En la misma línea se pronuncia la STSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de fecha 17-5-2002, nº 457/2002, rec. 211/2001. Pte: Díaz Pérez, Margarita cuando dice:

*“Ante ello es preciso recordar, como reiteradamente viene declarando la Sala en aquellos recursos de apelación en los que se combate igualmente la valoración de la prueba practicada por parte del Juzgador de Instancia, que dicho recurso, regulado en los artículos 81 a 85 de la LJCA de 1998 EDL 1998/44323 q, permite discutir esa valoración, mas la facultad revisora del Tribunal "ad quem" al respecto debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquél órgano quien realizó las pruebas con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de ellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación, salvo siquiera de la prueba documental. Por tal razón, este Tribunal sólo deberá valorar la práctica de las diligencias de pruebas realizadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, de modo que sólo si la valoración se revela como equivocada sin esfuerzo, cabe atender la pretensión de la apelante”>>.*

En una prueba en que es fundamental la medición de ruido generada por la instalación deportiva, sin duda procede tener en cuenta en resultado de la única prueba que consta en las actuaciones relativas a mediciones de ruido; es lo que ha hecho el juzgador de instancia, resultando plenamente ajustado a una adecuada valoración de la prueba. Esta prueba pericial, realizada por “Hctech Electronics Engineering, S.L.”, muestra con claridad que se rebasan los límites de ruido exigidos por la ley autonómica 5/2009, cumpliéndose con esa norma sólo y exclusivamente en la inmisión de ruidos en horario diurno, obteniendo un valor de 29 dB cuando el límite de inmisión en interiores es de 32; pero no cumple el límite de inmisión en horario nocturno, por cuanto que se produce una inmisión de 30 dB, cuando el máximo es de 25 dB. Tampoco se cumple el límite máximo de inmisión en exteriores, pues se establece que el límite máximo de transmisión de ruido al exterior por la instalación puede ser de 55 dB en horario diurno, cuando transmite 71 dB, y 45 en horario nocturno, cuando transmite 74 dB (con aplicación del Anexo de la Ley 5/2009). Por tanto, la conclusión es clara y rotunda: la instalación deportiva no cumple con la

normativa de ruidos que se recoge por la Ley 5/2009; sin que podamos olvidar que el informe de emisión de ruidos consideró las fuentes sonoras "consistentes en los impactos producidos por los balones contra la valla interior y la valla exterior del complejo deportivo", indicando que "ambas vallas están unidas por una estructura de barras, por lo que los impactos hacen vibrar ambas estructuras con gran intensidad".

Este informe pone de manifiesto que se producen unos ruidos muy superiores a los que son exigibles soportar a los actores; y además este informe, al que se deben añadir las fotografías que constan en el expediente administrativo y en las actuaciones, acredita que el tipo de construcción utilizado (estructura de barras, al que se deben añadir paneles metálicos) produce unas vibraciones de gran intensidad, que sin duda no se eliminarán por un pequeño arreglo como el propuesto por el arquitecto municipal, que como mucho puede eliminar momentáneamente este grave problema.

Con esta única prueba de emisión sonora y de inmisión sonora se concluye claramente que se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora y que el juzgador de instancia ha apreciado correctamente al considerar esta vulneración, causando daños a la salud, como después veremos.

Además, por el tipo de instalación, se aprecia que un mero arreglo no soluciona el problema, sino que debe ser eliminada esta instalación; no ofrece ninguna duda de que la mera sustitución de los paneles no va a solucionar el problema, como dice el perito don Javier Herrero, puesto que, como se recoge en el informe, el mayor problema del ruido se produce por las vibraciones transmitidas por la estructura de barras que conforma la instalación, a lo que cabe añadir que también se transmite mucha sonoridad por el hecho de encontrarse cercada por un vallado de alambre que produce muchas vibraciones. Otra cosa distinta es que no pueda establecerse o construirse una nueva instalación deportiva construida con los aislamientos adecuados a fin de que no trasmitan al exterior, y mucho menos al interior de las viviendas, unos ruidos que los ciudadanos de la zona no tengan obligación de soportar.

No es óbice el uso del suelo que preveía el planeamiento urbanístico para que no se pueda quitar esta instalación, puesto que por encima del planeamiento urbanístico se encuentra la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por otra parte, la sentencia no dice que se deba cambiar el uso de este suelo, sino que lo que se debe es quitar esta concreta instalación deportiva, pues esta instalación, se use o no se use de forma correcta para el uso deportivo para la que se construyó, va a transmitir unos ruidos tanto en el exterior como en el interior de las viviendas superiores a los establecidos legalmente.

Cosa distinta es que proceda "*su traslado* (el de la instalación deportiva) *a otra zona en la que no se produzca lesión para los derechos fundamentales de las personas*", como recoge el fallo de la sentencia. No podemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de protección de los hechos fundamentales de la persona, por lo que las cuestiones de legalidad ordinaria no pueden ser discutidas en este pleito; por tanto, con la realización de actuaciones que lleven como consecuencia a la protección de los derechos fundamentales se cumple la finalidad de este especial procedimiento. Ello nos lleva como consecuencia a estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en cuanto que se excede de la finalidad de este procedimiento especial la exigencia de trasladar a otra zona esta instalación deportiva. Basta con que se construya, si lo estima oportuno el Ayuntamiento, una instalación deportiva en el lugar que cumpla con las normas de protección, entre otras de ruidos, sin que sea preciso el traslado de este uso deportivo a otro lugar, puesto que lo aquí protegido es el derecho fundamental alegado y ello se consigue con la eliminación de la actual instalación (porque por la situación en que se encuentra se aprecia con claridad que no se pueden proteger los derechos fundamentales si no se elimina), pudiendo el Ayuntamiento destinar este suelo para usos deportivos que considere, si bien con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, que esta instalación actualmente existente no cumple.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a que no procede en este procedimiento establecer la indemnización de daños y perjuicios, en primer lugar indicamos lo ya recogido por la sentencia del Tribunal Supremo a la que antes hemos hecho referencia (22 de julio de 2014, recurso de casación 2690/2013), al disponer: *"Lo mismo cabe decir en cuanto al reconocimiento del derecho a ser indemnizado de los daños, pues es evidente que reconocidos éstos, se deja su cuantificación al periodo de ejecución de sentencia, con alegación del artículo 71.1.d) de la ley 29/1998, sin que la referencia a las bases previamente establecidas tenga mayor trascendencia jurídica, pues será en ejecución donde deba ventilarse el alcance de la indemnización"*. Por lo que claramente se aprecia que en este procedimiento es posible fijar la indicación de daños y perjuicios si se han causado estos daños y perjuicios.

Tampoco es óbice para una condena a la indemnización de daños y perjuicios el hecho de que previamente no hayan sido reclamados en vía administrativa como realiza el Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de mayo de 2011, dictada en el recurso de casación 1288/2008, de la que fue Ponente Don José Díez Delgado:

**QUINTO.-** *La sentencia recurrida sostiene en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente:*

*No procede sin embargo conceder en este procedimiento la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, toda vez que si bien es cierto que el art. 31.2 de la LJCA permite al demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluidas entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda, es lo cierto que tal reclamación de la forma en que se solicita en esta "litis", sin previa reclamación a la Administración en vía administrativa, únicamente será posible cuando tal indemnización estuviera unida inexorablemente a la declaración de nulidad ó anulabilidad del acto administrativo, situación que no es la presente en la que el acto anulado es la denegación de clasificación de un contratista que entendemos no alcanza a la petición de indemnización de daños y perjuicios , que es una pretensión diferente del objeto del recurso y que como*

*tal debió de ser ejercitada previamente ante la Administración, ello sin perjuicio de que el recurrente pueda reclamar tal indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 139 y ss de la LRJAPPC) si concurrieran los debidos requisitos".*

La indemnización solicitada en este pleito inexorablemente va unida a los daños y perjuicios causados por la inactividad del Ayuntamiento, que es la base del ejercicio de la acción de protección de los derechos fundamentales de la persona. Por ello procede, si se han causado daños y perjuicios, conceder la procedente indemnización.

El informe psicológico aportado, sometido a contradicción en juicio, demuestra sobradamente la causación de daños a lo largo del tiempo. Siendo precisas las conclusiones que se recogen en el mismo: Primeramente se indica que *"tanto don Diego como doña Ana Teresa presentan claros síntomas de ansiedad elevada que llevan manteniendo en el tiempo debido a la situación estresante vivida por las consecuencias de la cancha municipal ubicada junto a su casa"*. También se recoge que no existen evidencias de que esta inestabilidad emocional sea debida a otras causas externas no relacionadas con el foco de estrés, con la cancha municipal. A continuación establece conclusiones separadas respecto de doña Teresa y de don Diego, recogiendo, respecto de doña Ana Teresa que *"manifiesta afectación emocional ante los conflictos que está viviendo con los usuarios de la cancha municipal"*; y, respecto de don Diego, recoge que *"manifiesta trastorno de ansiedad desarrollando hipersensibilidad auditiva y que desarrollada de forma obsesiva hacia los ruidos específicos de la cancha, lo que hace que se genere mayor ansiedad"*. En la quinta conclusión de este informe psicológico se especifica que la pareja sufre claras y evidentes consecuencias psicológicas y emocionales ante la violación de la tranquilidad de su hogar, llevándole a no poder disfrutar de su hogar como un lugar de descanso, que le proporcione paz y recuperación de la rutina diaria. Acabando por concluir esta psicóloga que recomienda a don Diego tratamiento psicológico ante la sintomatología ansiosa manifestada, ya que comienza a afectar a su estado de ánimo.

Por tanto, claramente se acreditan unos daños y perjuicios en la salud de ambos actores. Daños y perjuicios que deben ser adecuadamente indemnizados.

La dificultad estriba en concretar la indemnización, el importe de esta, puesto que son daños de difícil encuadramiento dentro de cualquier baremo al ser daños psicológicos y de difícil valoración. Sería admisible fijar una indemnización por los días de baja de don Diego en atención al baremo establecido para los accidentes de tráfico, pero esta concreción resultaría escasamente significativa ante los daños continuados a lo largo del tiempo que el estado de ansiedad sufrido supone; y ello, además, porque realmente solo tenemos un parte de baja que indica como fecha de la baja el día 8 de junio de 2017, sin que conste alta alguna, y no se ha presentado seguimiento de revisión médica, a pesar de figurar en el parte de baja aportado como fecha de revisión médica el día 15 de junio de 2017.

Atendiendo a estas circunstancias de plena acreditación de unos constantes daños psicológicos y atendiendo a la dificultad de barrenar los mismos, sin que podamos contar con criterios objetivos de cuantificación de la indemnización, procede considerar como acertada, aún cuando sea muy escasa, la fundamentación recogida en la sentencia, pues la persistencia a lo largo del tiempo del estado emocional soportado, de la ansiedad padecida, llevan a la conclusión de que las cantidades reclamadas no pueden en ningún caso considerarse excesivas en comparación con el daño a la salud padecida. Además, este daño sufrido a lo largo del tiempo es causado por la inactividad de la Administración, que constantemente ha venido dando largas a la constante petición de que se solucione este problema de ruidos (peticiones formuladas directamente al Ayuntamiento o bien a través de denuncias ante la policía).

Por lo dicho, procede mantener el importe indemnizatorio fijado en la sentencia.

**ÚLTIMO.**-Respecto de las costas, al estimarse parcialmente el recurso interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la ley 29/98, de 18

de julio, no procede hacer expresa imposición de costas en esta instancia y, además, procede revocar la sentencia apelada en cuanto a la imposición de costas, pues no se estima en su integridad la petición formulada en la demanda.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

### **FALLO**

Que se estima parcialmente el recurso de apelación registrado con el núm. **187/2017**, interpuesto por el Ayuntamiento de Soria, representado por el procurador don Cesar Gutiérrez Moliner y defendido por la letrada Sra. Benito Serrano, contra la sentencia 84/2017 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona núm. 72/2017, por la que se estima la demanda interpuesta por vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución por su inactividad por la inmisión de ruidos en la vivienda de los actores, que supere los límites establecidos por la Ley del Ruido de Castilla y León 5/2009; y, en virtud de esta estimación parcial, se revoca parcialmente la sentencia apelada, única y exclusivamente en cuanto que no procede la condena al traslado a otro sitio de la cancha deportiva y siempre considerando que la retirada de la cancha deportiva tiene el alcance únicamente respecto de la retirada de la actual instalación, así como también se revoca la sentencia en cuanto a la condena en costas.

No se hace expresa imposición de costas, ni en primera, ni en segunda instancia.

Dese al depósito consignado para la interposición de este recurso de apelación el destino legal.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.